

FB  
347.072  
M433C

# CONTESTACION

QUE

PUBLICA

*El Procurador Pedro Matienzo con motivo de la Exposicion y Documentos ofrecidos al Público por el Cno. Doctor Nicolas Corominola, en la causa pendiente ante S. R. la Corte Superior del Distrito sobre el despueble de una mina denunciada por el ciudadano Mateo Zubieta.*



POTOSI, JUNIO 29 DE 1846.

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD LITERARIA

00299

## FE DE ERRATAS.

En la página 2, línea 12, donde dice, suponer—léase esponer.

Ib. línea 19 donde dice, se quiere—léase, Qué se quería.

En la página 3, línea 13, donde dice, sociedad—léase mina.

En la página 4, línea 18, donde dice, formado—léase firmado.

Ib. línea 40, donde dice, principio—léase prestigio.



El Doctor Nicolas Corominola, como principal interesado en la denuncia que hizo el ciudadano Mateo Zubieta de la mina Exaltacion, ha publicado la expresion de agravios presentada ante la Corte Superior de este Distrito. Ya sea que esta publicacion se haya hecho por lucir la capacidad del abogado o ya con otros fines; yo me veo en la necesidad de imprimir tambien la contestacion, a fin de que el público, con audiencia de ambas partes, y sin alucinarse, dé la razon a quien la tenga y no a quien ensucie mas papel.

La introduccion del folleto, firmado por el Doctor Corominola, nada tiene de nuevo; cuanto se dice en él está alegado en la expresion de agravios, y contestado en el escrito que publico. Sin embargo haré alguna explicacion para intelijencia del público, y para lo que pueda importar a los intereses de los supuestos compañeros del Doctor Corominola.

No se ha dicho, ni se ha podido decir por los defensores de Brantes que no existe la estaca Mercedes: ella existe, pertenece a Dermit y Sabalsagaray y está colindante con la Exaltacion. Lo que se ha dicho y se dirá siempre es, que la suplantacion de mojonos hecha por Dermit en la veta de la Gallofa, como está probado a fojas 73 y siguientes del expediente, ha tenido por objeto introducir a Mercedes los parajes ricos de la Exaltacion, los mismos que Dermit ha trabajado con nombre de Mercedes poco antes de la denuncia: y que para encubrir este robo, se ha tratado de escluir a Brantes, denunciando la mina por despoblada.

Tambien se dice, y se dirá a voz en cuello, que el Doctor Corominola tiene alucinados a los honrados ciudadanos Mogrobejo y Zubieta, los que, si llegan a adquirir la Exaltacion, resultarán dueños de los parajes inútiles de la mina, quedando la parte rica refundida en Mercedes, a favor exclusivamente de Dermit, Sabalsagaray y el suegro Doctor Corominola. Este Señor azoguero por mas de quince años en esta ribera, individuo que fué, sino me engaño, del estinguido Tribunal de minería &c. &c, debía saber, que por la Ordenanza quinta, Título doce, libro 3.º de las del Perú se prohíbe absolutamente se haga ningun contrato mineralógico sin licencia e intervencion de la autoridad respectiva: debía saber tambien que por el artículo 3.º, Título 6.º de las Ordenanzas de Méjico, el que pide una mina para su sociedad está obligado, entre otras formalidades, a expresar los nombres de sus compañeros: suponer al Doctor Corominola ignorante acerca de estas disposiciones, seria hacer mucho agravio a sus notorios conocimientos y vasta instruccion. La denuncia está hecha por Zubieta solo, sin que se hayan nombrado Corominola ni Mogrobejo; y segun dice el Doctor, aquella ha sido hecha para su sociedad: el documento, que ha sido publicado bajo el número 2.º está otorgado sin intervencion de la autoridad competente ¿por qué pues, con qué designio ha omitido el Doctor Corominola las formalidades

prevenidas por las Ordenanzas? ¿qué consecuencia sacarémos de tal conducta? De-de que no hay que alegar ignorancia, forzoso es presumir que se trata de que los derechos de los ciudadanos Mogrobejo y Zubieta, apoyados en documentos nulos, caduquen el día que se le antoje a Dermít, quiero decir al Doctor Corominola, bien que es lo mismo: que se trata de que, adjudicados a los denunciantes los parajes inútiles de la Exaltacion, no puedan Mogrobejo y Zubieta, por la nulidad de los documentos, obligar al Sr. Doctor Corominola a gastar su dinero en explotar chumbes, bronces y basofias; que se trata por fin, como suele decirse, de darles una patada, cuando hayan servido ya de instrumentos de las criminales maquinaciones de unos extranjeros audaces.

Los documentos del *Alcance* prueban evidentemente que hubo sociedad entre Brantes, Dermít y Sabalsagaray; y en manera alguna que aquella se hubiese extinguido: prueban que Brantes ha poseído la mina; y como por la Ordenanza 15, Título 7.º, libro 3.º de las del Perú, la posesion de dos años dá al minero un título bastante de dominio en la mina poseída, es una pura majadería del Doctor Corominola el decir que Brantes tiene un *supuesto derecho de propiedad*.

Concluiré yá, contestando a la siguiente curiosísima pregunta del Doctor Corominola: Si *Dermít y Sabalsagaray* tuvieran tanto interes en la *Exaltacion*, ¿qué necesidad tenian de denunciar encubiertamente su misma propiedad? la necesidad de enriquecerse con lo suyo y con lo de Brantes; la necesidad de escluir a éste, sostituyéndole con el suegro y cómplice Doctor Corominola, la necesidad de agregar a Mercedes los parajes ricos de la Exaltacion, proyecto que Brantes y no Corominola podia embarazar; necesidades que les han precipitado a cometer el delito de suplantar mojonés, a presentarse como testigos en favor del denunciante, y a proporcionar a éste cuantos documentos y datos ha creído necesarios o útiles para destituir a Brantes.

Aquí podia ocuparme de responder a un ridiculo papel, que en dias pasados se dió a luz bajo la firma del ciudadano Mateo Zubieta: pero como ni el Abogado ni el Procurador debemos contraernos sino a lo concerniente al pleito; dejo al cuidado de Brantes el hacer ver al autor del libelo infamatorio, si es como se dice hijo de un Fraile, o si es del número de aquellos que siendo hijos de algun Gitano, quieren aquí hacer de personas: los demás individuos insultados en aquel papelucho, tienen tambien la prensa libre para contestar a quien trata de badulaques a los que no le han hecho otro agravio que el de no permitir que Brantes sea despojado de sus derechos,

Potosí, junio 27 de 1846.—Pedro Matienzo,

M. R. S.

RESPONDE: —

Pedro Matienzo Procurador del número, a nombre del ciudadano José Mariano Brantes, en autos con el Procurador Jorge María de la Paz representante del ciudadano Mateo Zubieta, por denuncia que éste hizo de la mina nombrada Exaltación situada en la veta de la Gallofa del mineral de Aullagas; con lo deducido, contestando a la espresion de agravios de la contraparte, ante V. R. como mejor proceda, digo: que la notoria justificación de V. R. se ha de servir confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, condenando en costas al apelante, pues el hacerlo así es de estricta justicia.

En el escrito contrario se prodigan espresiones demasiado injuriosas y degradantes al honrado e incorruptible Juez de Letras de Chayanta, sin que en realidad haya dado motivo para ello. No se tiene embarazo para darle los epitetos de ignorante, malicioso, parcial &ca, siendo así que ese ilustrado joven puede ser el modelo de los Jueces por su moral, su probidad, su contraccion y sus conocimientos. El largo preámbulo, de la espresion de agravios es dirigido a inculparle faltas que no son ni pueden ser suyas absolutamente: en la Provincia de Chayanta no hay dos abogados, que tengan abiertos sus estudios, para que puedan ocurrir a ellos los litigantes: así es que las partes tienen necesidad de hacer personalmente sus defensas, o se valen de peadolistas, que poco o nada versados en la jurisprudencia, presentan peticiones ilegales unas, estemporáneas otras, otras en fin, inconducentes a la cuestion que se ventila; el Juez tiene que luchar con la ignorancia de los defensores, y se vé en conflictos para conseguir que las causas marchen con alguna regularidad: así ha sucedido sin duda en la presente causa, y es el Juez a quien se le hace sufrir la pena del mal que no le es dado

evitar. ¿O se quiere acaso dar a entender que él dictó los escritos? este sería ya demasiado avance, aunque tan corriente en los defensores, que creen siempre deber prorumpir en dieterios y agravios contra el Juez de cuya sentencia apelan como si los insultos tuvieran mas fuerza que las razones para hacer una defensa. En el curso de este escrito haré ver a V. R. la injusticia con que se trata al Juez de Letras, para esto me basta contestar muy lijera y brevemente a los alegatos contrarios, para desvanecer los imaginarios agravios de que se queja la parte de Zubieta.

Principia el defensor por levantar al Juez de Letras el testimonio, de haber pronunciado sentencia, sobre que existe sociedad entre Brantes, Dermít y Sabalsagaray. Me parece que decir *considerando que hay sociedad*, no es decir *fallo que hay sociedad*, sino solo suponer un fundamento sobre el que ha de apoyarse el fallo: esto lo conoce a primera vista cualquiera que tenga sentido comun, y es muy extraño que un abogado hábil y lleno de conocimientos quiera ponerse en ridiculo, dando a entender que no comprende una cosa tan sencilla; mucho mas desde que él dice *me propongo atacar el primer considerando del fallo*: sería aun mas extraño, si con este ridiculo alegato, hubiese tenido la audaz pretension de alucinar a V. R. ¿Qué se quiere que dijese el Juez de Letras, cuando en el expediente aparece una escritura de sociedad sin cosa alguna en contrario? La carta copiada en la declaracion de fojas 5, por mas que se apure la elocuencia para dar interpretaciones, no pasará de la esfera del simple parecer de un accionista sobre lo económico del trabajo que llevaba la sociedad de la Exaltacion: y es una majaderia pretender que ella sea un documento suficiente para destruir una sociedad, compuesta de varios individuos de los que ninguno habia espresado su voluntad acerca de la disolucion. El decir Brantes, que el trabajo ofrecia pérdidas, no es precisamente, como era menester, declarar la sociedad entera que estaba disuelta la compañía: Brantes no era la sociedad, ni podia dar órdenes sino solo pareceres; tampoco el decir que el trabajo era ruinoso, es declarar que los metales no sean de costeo; era muy factible que los administradores, beneficiador &c., de acuerdo con Dermít, engañasen a Brantes; a fin de que éste, despreciando su interes como inútil, permitiese su despueblo; y haga el infiel compañero que se apodere de la mina su suegro Dr. Corominola, de quien era facil conseguir le deje agregar a Mercedes el rico plan de Difuntos, y otros parajes no ménos interesantes. Que Dermít y Sabalsagaray declaren haberse disuelto la sociedad desde la época del recibo de la carta decantada, nada obsta contra la subsistencia de la sociedad: el testimonio de estos hombres, mas interesados que la sociedad autojadiza, en que se declare la mina despoblada, no supone cosa alguna desde que hay una escritura que los desmiente, y mientras no se presenta documento alguno que pruebe haberse chancelado aquella, o que los accionistas hubiesen declarado de otro modo, disuelta la sociedad. Ahora que Dermít y Sabalsagaray espresan que no existe la sociedad, y que Brantes consiente en ello, conveugo en que queda disuelta la compañía: pero al tiempo de la denuncia la habí; y el Juez dijo muy bien *hay sociedad*. para fallar sobre este fundamento.

No sé por que se haga tanta novedad de que la sociedad haya ve-

nido a parar en los accionistas Brantes, Dermít, Sabalagaray y Doña Clara Hermosilla: ¿hay algo de misterio en que se hagan transacciones particulares entre los accionistas? ¿no pudo alguno deshacerse de su acción vendiéndola o cediéndola a otro? Por algún medio de estos no será accionista Goyenaga, y lo será la Señora Hermosilla; entre tanto la escritura es verdadera, y la sociedad efectiva. Tampoco es extraño que Brantes y su esposa Doña Clara hayan hecho últimamente escritura de sociedad con el ciudadano Caresga; porque desde que Dermít y Sabalsagaray se declaran separados de la sociedad, han reasumido Brantes y su esposa los primitivos derechos que tuvieron de dueños absolutos de la mina, y han podido disponer de ella como les parezca conveniente. Mas extraño encuentro el que se haya formado una sociedad para arrebatarse a Brantes su única fortuna, y se convenga en cláusulas concernientes al modo de trabajar la sociedad Exaltación, que tan léjos está de adjudicársela.

Se dice que no obsta la sociedad para que la mina caiga en despueblo: convengo en que por sí sola no obsta; pero desde que los accionistas trabajaban la labor objeto de la sociedad a tiempo o poco antes de la denuncia, es claro que no ha podido aquella caer en despueblo. Dermít y Sabalagaray han estado trabajando parajes de la Exaltación (con nombre de Mercedes, para no dar a Brantes lo que le correspondía): esto está probado por la deposición de diez testigos, conformes y de toda escepcion, pues que no han sido tachados: por consiguiente la sociedad ha obstado y obsta al despueblo de la Exaltación. Se ha dicho que la escritura de sociedad carece de los requisitos legales: esta es una declamación vaga e insustancial, puesto que no se señala cuales son esos requisitos de que carece; entretanto ella está otorgada con intervencion y licencia de la autoridad competente, como requiere la Ordenanza.

Se quiere que la falta de citacion a Dermít y Sabalsagaray produzca el efecto de nulidad de lo obrado en primera instancia. Donde produjo nulidad fué en lo obrado ante la Prefectura; porque aquellos hombres eran en esa época accionistas, dueños de la Exaltación: el denunciante debió pedir la citacion de ellos, y la Prefectura mandarla, sin necesidad de poseer el dón de adivinar; porque Brantes en el escrito de fojas 3 contestando a la demanda, dice terminantemente: *teniendo (yó) celebrada escritura de sociedad con los Señores Don Pedro Dermít y Don Juan Bautista Sabalsagaray*: omitió el denunciante pedir tal citacion, no la ordenó la Prefectura; por consiguiente hubo nulidad en los procedimientos de la autoridad gubernativa: la parte contraria opina lo mismo, pues que a fojas 113 vuelta se espresa en estos términos: *no hay como negar que esta diligencia sustancial, cuya falta causa nulidad &c.* No así en el Juzgado de Letras; porque Dermít y Sabalsagaray, presentándose con el caracter de testigos y declarando que ya no subsistía la sociedad, renunciaron la parte que les habia correspondido tener en este juicio, y era demas citar a quienes esplicitamente habian hecho el desamparo de sus derechos.

Ya que me ha tocado hablar de los procedimientos de la Prefectura en este asunto no dejaré de hacer presente a V. R. que a mas de la falta de citacion al último poseedor de la mina, que lo era como se ha visto una

sociedad compuesta de varios individuos, se adjudicó la mina al denunciante por la vía gubernativa, habiendo oposición, como se vé por el escrito de fojas 3, espresándose en el mismo auto esta circunstancia ¿para qué me he de empeñar en probar que la Prefectura ya no tenía jurisdicción y que por consiguiente su auto es nulo y de ningún valor? me limitaré a copiar las espresiones de la contraparte a fojas 113 vuelta, y porque llegando este caso (la oposición) lo obrado ante el funcionario gubernativo no tiene ya valor ni efecto alguno. Este auto es el declarado ilegal por el Juez de Letras, y esta adjudicación nula e ilegal es la que se quiere hacer valer por la contraparte, desde que se ha atrevido a apelar del justísimo fallo de primera instancia. La sabiduría y justificación de V. R. sabrán dar el valor correspondiente a tal pretensión.

Otra acusación orijinal que se hace al Juez de Letras, es que declaró demandante a la parte de Zubieta, como si la demanda de despueblo de foja 1.<sup>a</sup> hubiera sido hecha por Brantes, a quien se citó para que la contestara, como si el escrito de fojas 9 presentado ante el Juez de Letras, y en el que se pide que Brantes, formalice su oposición, es decir que conteste a la demanda, no hubiese sido formado por Zubieta ¿el correr traslado a éste era declararle demandado? ¿nunca se corre traslado al demandante en un juicio? una inculpación tan ridícula no merece que me detenga mas en contestarla.

Lo único a que no hallo contestación es a la supresión de una *h* que hizo el plumario del Juez de Letras al escribir la sentencia: confieso que existe esa falta, con la que la parte contraria se cree tan agraviada, y dejó a la prudencia de V. R. el calcular si por dicha falta debe reponerse la causa al estado de demanda, como solicita el Procurador Paz. Fui ya a tratar de los testigos, materia del segundo considerando.

En vano se empeña tanto la parte contraria en presentar despreciables las deposiciones de los testigos, que <sup>señaladamente</sup> aseguran constarles que la Exaltación, con el supuesto nombre de Mercedes, se ha estado trabajando a tiempo o poco antes de la denuncia. En vano digo, porque no habiendo sido tachados en tiempo y forma, es una majadería quererlos ridiculizar. Se quiere que no hagan fé porque sus deposiciones son contestes y unánimes en lo principal: esto es precisamente en lo que consiste la certidumbre moral que produce la prueba testimonial, y es demasiado querer que la circunstancia precisa para que hagan fé los testigos, sea la que produzca el efecto contrario: se haría increíble esta pretensión, sino se viera escrita en la espresión de agravios. Los honrados trabajadores, testigos de mi parte ciudadanos virtuosos que ganan el sustento con el trabajo de sus brazos, y que profesan nuestra santa relijion, se sostienen en sus declaraciones, respetando lo sagrado del juramento y despreciando el principio que Dermit y Sabalsagaray deben tener ante ellos, por el carácter de patrones que han adquirido. Pretender que se crea no conocer las pertenencias de la Exaltación, es una torpeza; ¿quién mejor que los jornaleros puede tener un conocimiento exacto de los diferentes intereses de la veta de la Gallofa? ellos han presenciado las mensuras y amojonamientos exteriores, e interiores, hechos allí por la autoridad antes de ahora, como tambien la mensura practicada despues de la denuncia; por medio de ellos los diferentes dueños de minas



se mantienen en la posesion de sus respectivos intereses: un patron, un director deben saber y saben ménos que los trabajadores a este respecto, porque estos últimos pasan dentro de las minas la mayor parte de su tiempo. Se les desprecia porque no saben firmar: ¿en qué parte de nuestra legislación se encuentra que la circunstancia de saber firmar haga a un testigo mas fidedigno? Se dice que no convienen en la época del trabajo llevado por Dermit en la Exaltacion: esto es falso, M. R. Señor, y suplico a V. R. se digne mandar leer originales las declaraciones de fojas 35 adelante, y las de fojas 67 adhiriéndome en esta parte a lo solicitado por el apelante.

Se ecsijen semaneras y demas documentos concernientes al trabajo, demostraciones de marcos extraidos &ca, para probar la realidad del amparo de la mina: ¿cómo puede ecsijirse esto de Brantes cuando sus compañeros niegan el hecho, y deben por lo mismo ocultar todos aquellos documentos que pudieran desmentirlos? ¿no consta del expediente que el trabajo de Dermit en la Exaltacion ha sido con el supuesto nombre de Mercedes y por consiguiente furtivo?

Se quiere hacer rocaer sobre Brantes el perjuicio, nada ménos que de perder su mina, por no haber hecho jestioncs Judiciales contra sus compañeros, sabiendo que éstos extraían metales de la mina y se aprovechaban de ellos esclusivamente. Desde que estaba amparada la mina ¿qué quiere decir que haya tolerado el manejo ruin que se tenia con él? la relacion de compañía, el ser alijado de Sabalsagaray, y mas que todo la esperanza de que algun dia remuerda la conciencia a sus compañeros, y les haga variar de conducta, le hicieron permanecer en esa constante apatía: pero, desde que se denunció la mina por despoblada, y supo que sus compañeros le vendian con su traidor testimonio, o los que ponian el colmo a la usurpacion denunciando la mina por medio de un tercero, ya no pudo permanecer en la indiferencia, y se lanzó a defender su única fortuna. ¿Será creible que la moderacion perjudique tanto a un hombre, que se llegue al extremo de quererle formar de ello un crimen? entretanto ante la Ley, y ante la razon, el mal manejo de unos no puede ni debe perjudicar a otros.

Se inculca mucho sobre que el plan de Difuntos no pertenece a la Exaltacion, y con esto se quiere debilitar las pruebas de mi parte: esta cuestion se ventilará a su tiempo; entretanto adviertan que no es precisamente el trabajo de dicho plan el que ha amparado la mina: Dermit ha trabajado otros parajes de la Exaltacion, con nombre de Mercedes: ni los testigos ni los prácticos, cuyo reconocimiento corre a fojas 52, han nombrado el plan de Difuntos; este antiguo plan se halla hoy en los conmedios de la Exaltacion y está comprendido en el retazo de veta de que Dermit y Sabalsagaray, trabajando a plenos, han sacado cuantiosas riquezas, sin dar de ellas parte alguna a su compañero Brantes en aquel retazo que han querido agregar a su mina Mercedes por medio de la suplantacion de mojoncs constante a fojas 73 y siguientes.

En los alegatos contrarios se deja entrever la idea de que las declaraciones de Dermit y Sabalsagaray pueden estimarse como confesion de parte. Pero apareciendo, como aparece del expediente, que en el juicio no han tenido parte sino como testigos, que no se les ha citado por haber renunciado

6  
sus derechos, y que no han sido ellos los que han contestado a la demanda de Zubieta, es claro que la pretension de la contraparte a este respecto es necia y temeraria, y no merecerà sino el desprecio de este justificado Tribunal.

Otra razon especiosa para debilitar el testimonio de los testigos de mi parte, es que Dermit, Sabalsagaray y Larraidi, los desmienten esponiendo lo contrario en sus declaraciones, contestes con siete testigos mas. De estos siete testigos, me ocuparé al contestar a los agravios del tercer considerando. Dermit relacionado estrechamente con el Doctor Nicolas Corominola principal interesado en la denuncia, por solo esta circunstancia es testigo que no hace fé; Sabalsagaray ligado con Dermit por paisanaje y por comunion de interes, ha debido favorecer las miras de su compañero de beneficiar a su suegro Corominola; Larraidi dependiente de ambos, su paisano y su ciego instrumento, ha debido tambien no contrariar las miras de ellos: ¿por qué se quiere que los testimonios de estos extranjeros desconocidos destruyan la fé que merecen unos honrados hijos del pais? ¿el dinero que han adquirido borrarà el conocimiento que tenemos, de que no son otra cosa que unos toscos labriegos, que vinieron al pais a servir de jornaleros y de sirvientes domésticos? ¿Unos patanes sin educacion alguna; que si han aprendido a escribir sus nombres, no por eso dejan aun de llevar en granos de maiz la cuenta de los marcos que extraen de las minas?

Pero aun hay mas: Sabalsagaray y Dermit, son todavia mas interesados que la sociedad codiciosa, en que se declare despoblada la Exaltacion: porque les importa obscurecer la verdad de haber extraido de aquella mina cuantiosas riquezas, sin dar parte en ellas al compañero Brantes; y porque quisieran conseguir el inicuo plan de agregar a su estaca Mercedes la parte interesante de la Exaltacion, objeto principal de la suplantacion de mojonos constante de fojas 73 a 75 del expediente: espero que no concluirà la presente instancia, sin que V. R. vea patentísimamente esta verdad. *Nadie puede ser testigo en causa propia, ni en la que tuviere interes aunque no sea personal* dice el artículo 146 del Código de las Leyes del Enjuiciamiento.

Aun hay otra consideracion que no puede dejarse en silencio: si Dermit y Sabalsagaray últimos poseedores de la Exaltacion hubieran dicho en sus declaraciones que la mina no estaba despoblada, ¿no es evidente que se habria despreciado su testimonio como de personas interesadas? ¿Por qué pues harán fé sus deposiciones por solo ser favorables al denunciante? no porque Dermit, Sabalsagaray y su dependiente Larraidi hayan dicho sí, pudiendo decir nó, ha variado la causa de naturaleza; y el que no pudo ser testigo contra una de las partes, tampoco puede serlo en su favor.

Hay todavia otra tacha que poner al para siempre memorable testigo Dermit; y es, que la parte contraria dice, que aquel hombre *ha jurado, y jurará en presencia de Dios mismo*. De estas espresiones resulta M. R. Señor, que Dermit, cuando juró estar despoblada la Exaltacion, se persuadia de que no lo hacia en la augusta presencia de Dios: el defensor de Zubieta estará enterado de que ese extranjero, cuyos principios son desconocidos a todos, ignora cuales son los principales atributos de la divinidad, y que acaso es del número de aquellos seres mezquinos que se persuaden de que la noble

criatura humana, obra la mas perfecta del Criador, debe extinguirse con la vida material y que por consecuencia de tal idea, creen que el oro debe ser el objeto de su religion y la plata el de su moral. ¿Puede respetar el juramento quien se persuade de que no lo hace en presencia de Dio? ¿puede obligarse a decir verdad, por medio del juramento, a quien no conoce toda la importancia de este?

Contrayéndome al tercer considerando, haré notar a V. R. que de los siete testigos de la parte contraria [todos jornaleros, y que no deben hacer fé en el sentir del defensor de Zubieta] tres se han desdicho, Calisto Armas, Antonio Escobar y Domingo Suarez, esponiendo a fojas 67 y siguientes, que Dermit ha estado trabajando la Exaltacion con nombre de Mercedes, y Jose Leva a fojas 5 dice que conoce la mina Exaltacion, a fojas 59 que solo la conoce por la boca, y a fojas 67 vuelta que no la conoce: agréguese a esto la confesion de la parte contraria, sobre que sus testigos discordan en la época desde la que data el despueblo, y vea V. R. si hay asomo de razon, para quejarse de que el Juez de Letras diga, que en los testigos de Zubieta hay bastante variedad y contradiccion.

En suma M. R. Señor se trata de si debe revocarse o no el fallo de primera instancia: este es reducido a, declarar ilegal el auto de adjudicacion dictado por la Prefectura, y a no haber lugar a la posesion de la mina denunciada en favor de Zubieta. La legalidad y justicia de la primera parte del fallo no pueden ser mas evidentes e incontestables, puesto que el auto de la Prefectura es nulo, por falta de citacion a la sociedad, última poseedora, y por falta de autoridad para dictarlo desde que hubo oposicion a la denuncia, segun ley, y segun opina conmigo la parte contraria: la segunda parte está justificada con haberse probado completamente que la Exaltacion ha sido amparada por el trabajo que llevó en ella Dermit, aunque con el supuesto nombre de Mercedes. Con tales fundamentos, solo me resta pedir a V. R. como al escórdio. Y como la parte contraria, siendo demandante, no probó plenamente su accion en primera instancia, y debe por lo mismo ser condenada en costas, conforme al artículo 1324 del Código de las Leyes del Enjuiciamiento, artículo que comprende a todos los Juzgados y Tribunales, por ser una de las disposiciones comunes a dicho Código, pido dicha condenacion en obsequio de la Ley, de la razon y de la justicia. Por tanto—

A V. R. pido y suplico así lo provea y mande que será justicia: juro lo necesario en derecho y para ello &c.—Gregorio Reynolds.—Pedro Matienzo.

